

CONVENCIÓN SOBRE EL COMERCIO INTERNACIONAL DE ESPECIES  
AMENAZADAS DE FAUNA Y FLORA SILVESTRES

Duodécima reunión de la Conferencia de las Partes  
Santiago (Chile), 3-15 de noviembre de 2002

Interpretación y aplicación de la Convención

Cuestiones relativas al control del comercio y al marcado

Gestión de los cupos de exportación

MEJORAR LA GESTIÓN DE LOS CUPOS ANUALES DE EXPORTACIÓN  
Y ENMENDAR EL ANEXO 1 DE LA RESOLUCIÓN CONF. 10.2 (REV.), SOBRE PERMISOS Y CERTIFICADOS

1. Este documento fue presentado por Alemania en nombre de los Estados Miembros de la Comunidad Europea.

Antecedentes

2. La introducción del sistema de cupos en el marco de la CITES es uno de los instrumentos más eficaces para reglamentar el comercio internacional de fauna y flora silvestres. Incluso si hay reservas, principalmente debido a la falta de datos científicos en los que fundar los niveles de cupos seguros, cabe señalar que la adecuada aplicación de los cupos facilita la formulación de dictámenes sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre por las Autoridades Científicas de los países de origen y, en particular, constituye un excelente instrumento que pueden utilizar las Autoridades Administrativas para garantizar que el comercio de especies en peligro se limita a una utilización sostenible de los recursos naturales.
3. La Conferencia de las Partes en la CITES ha adoptado varios tipos de sistemas de cupos, por ejemplo, para el comercio de trofeos de caza de leopardo, guepardo y markhor, para el marfil de elefante africano o en lo que concierne a la transferencia de taxa del Apéndice I al Apéndice II. Además, los países de origen han establecido voluntariamente cupos nacionales que se someten a la Secretaría, que a su vez los notifica a las Partes. En relación con este aspecto, debería aprobarse una resolución en la que se ofrezca orientación general a las Partes sobre el establecimiento, la aplicación y la gestión de un sistema de cupos para especies incluidas en el Apéndice II. A fin de evitar notas explicatorias al notificar esos cupos, en dicha resolución debería dejarse constancia de la información básica sobre como funciona el sistema de gestión de cupos y las condiciones que deben cumplirse. Es más, se debería dejar claro lo que sucederá si los cupos para el año civil del ejercicio en curso no se notifican o se publican en el Sitio web de la CITES, en relación con las especies cuyos cupos se habían fijado en años precedentes. Además, se necesitan procedimientos en relación con los especímenes obtenidos un año pero que no se exportaron dicho año (antiguas existencias).

Soluciones propuestas

4. Cabe destacar que en general el sistema de cupos funciona debidamente. Sin embargo, debe alentarse a las Partes a utilizar el sistema de cupos para administrar sus recursos de vida silvestre. No obstante, en varias ocasiones en el pasado, las Partes y la Secretaría comprobaron que los cupos se sobrepasaban o que los países importadores aceptaban permisos de exportación pese a que en dichos permisos no se indicaba el cupo anual y el número total de especímenes exportados. Evidentemente, muchas Partes carecen de instrumentos legales para aplicar las resoluciones y aceptan permisos de exportación que no

se ajustan a lo estipulado en el párrafo i) bajo RECOMIENDA de la Sección II de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.). La aplicación inadecuada e incompleta hace que el sistema de cupos no sea fiable y puede crear nuevos resquicios para el comercio ilegal. En consecuencia, los países de importación deberían establecer medidas para garantizar que acatan estrictamente el sistema de cupos, por ejemplo, no aceptando permisos de exportación incorrectos. Además, en el caso de las reexportaciones de especímenes comercializados en contravención de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), los países de importación deberían negarse a aceptar certificados de reexportación. Asimismo, se necesita reglamentación para garantizar que los países de origen establecen cupos a fin de cerciorarse de que el uso de especies y poblaciones es sostenible y de que las exportaciones no sobrepasan los cupos fijados, y velar por que los países de importación aplican medidas para verificar los cupos de exportación.

5. Se ha elegido la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) debido a que contiene ciertas disposiciones sobre el sistema de cupos en la Sección II bajo RECOMIENDA, párrafos i) y j).
6. En este documento no se han tomado en consideración las recomendaciones para suspender el comercio en caso de incumplimiento. Los sistemas actualmente en vigor, por ejemplo, la recomendación del Comité Permanente de suspender el comercio en los casos de incumplimiento de la Convención, parecen ser medida suficiente. Las preocupaciones acerca de si el Comité Permanente ha recibido un mandato de la Conferencia de las Partes para tomar esas medidas debería examinarse por separado y disparse enmendando la Resolución Conf. 11.3.
7. De conformidad con el Artículo III de la Convención, los permisos de importación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice I deben concederse únicamente cuando el espécimen concernido no se utilizará con fines primordialmente comerciales. En esos casos, la información sobre la finalidad de la transacción debe incluirse en el permiso de importación CITES.
8. A fin de lograr una mejor aplicación de la gestión de los sistemas de cupos se propone enmendar la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), tal como se presenta en Anexo al presente documento.

#### OBSERVACIÓN DE LA SECRETARÍA

El proyecto de enmienda a la Resolución Conf. 10.2 (Rev.) adjunto se basa en cierta medida en la información contenida en la Notificación a las Partes sobre los cupos de exportación. No está tan claro que la aplicación del sistema de cupos sea tal, que deba dejarse constancia de estas disposiciones en las normas cuasijurídicas de la CITES. En caso afirmativo, no obstante, debe tomarse en consideración que varias de las disposiciones propuestas no están debidamente relacionadas con la resolución en vigor sobre permisos y certificados, y que tal vez sería útil considerar la posibilidad de aprobar una resolución específica sobre la gestión de los cupos de exportación. En cualquier caso, parte del texto es poco claro y debería simplificarse, en particular en lo que se refiere a las referencias a los años precedentes y siguientes. Dejando de lado estas observaciones, la Secretaría no tiene motivos de peso para oponerse en principio a las disposiciones presentadas en el Anexo.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE LA CONFERENCIA DE LAS PARTES

Mejorar la gestión de los cupos anuales de exportación  
y enmendar el Anexo 1 de la Resolución Conf. 10.2 (Rev.), sobre permisos y certificados

**Insertar en el preámbulo:**

CONVENCIDA de que el sistema de cupos es uno de los instrumentos más eficaces para reglamentar el comercio internacional de fauna y flora silvestres con miras a garantizar el uso sostenible de los recursos naturales;

INVITA a las Partes a establecer cupos nacionales de exportación para la gestión de las especies incluidas en los Apéndices de la CITES;

RECONOCIENDO que las medidas para la gestión de los cupos no se aplican debidamente y que la falta de observancia crea resquicios para el comercio ilegal;

**Insertar bajo “ESTABLECE las secciones en la presente resolución”:**

X. En lo que respecta a los cupos de exportación

**Insertar una nueva sección:**

X. En lo que respecta a los cupos de exportación

ACUERDA que:

- a) los cupos establecidos nacionalmente sólo deben someterse a la Secretaría una vez que se haya consultado con una Autoridad Científica del país concernido y se haya formulado un dictámen sobre extracciones no perjudiciales del medio silvestre. La Secretaría puede negarse a publicar un cupo cuando no disponga de información adecuada sobre la situación y la gestión de la especie de que se trate. Esto debe notificarse a las Partes;
- b) las Partes deben someter cupos establecidos voluntariamente para un año a más tardar a finales de noviembre del año precedente. Además, las Partes deben someter sus cupos nacionales utilizando la nomenclatura normalizada adoptada por la Conferencia de las Partes;
- c) los cupos establecidos representarán el número máximo de especímenes cuya exportación se autorizará en el año civil de que se trate. Los cupos se referirán, salvo indicación en contrario, a los especímenes de origen silvestre;
- d) cuando, para una especie, se haya establecido un cupo anual de exportación separado según el origen de los especímenes, por ejemplo, especímenes silvestres (“W”) y especímenes criados en granjas (“R”), la información indicada en cada permiso de exportación debe referirse al cupo de exportación en relación con el origen, y no a la combinación de ambos cupos de exportación para la especie. Cuando el cupo de exportación establecido para una especie se refiera únicamente a un origen, por ejemplo, “W”, las Partes no deben aceptar especímenes de otro origen (p.ej., “F”) como parte de ese cupo;
- e) los permisos de exportación deben incluir la información sobre el cupo correspondiente al año en que se expide el permiso. La exportación de especímenes obtenidos para la exportación un año no debe autorizarse el año siguiente, salvo que la Autoridad Administrativa haya comunicado a la Secretaría antes del 15 de enero del año siguiente las cantidades acumuladas en reserva y los motivos por los

que no se exportaron. Los cupos para el año siguiente (o años subsiguientes) no deben establecerse a un nivel pensando en incluir los especímenes obtenidos para su exportación en años precedentes, pero para los que no se expidieron permisos de exportación el año en que fueron obtenidos;

- f) cuando una Parte tenga la intención de autorizar exportaciones de especímenes que formaban parte del cupo del año precedente, debe informar a la Secretaría antes del 15 de enero del año de la exportación propuesta acerca de las cantidades mantenidas en reserva y de los motivos por los que no se exportaron. Los permisos de exportación se concederán únicamente después de que la Secretaría haya dado su acuerdo a la exportación de esos especímenes, y haya publicado una Notificación a las Partes. En dichos permisos de exportación debe indicarse que se trata del cupo de un año precedente. De no ser así, las Partes deben negarse a aceptarlos;
- g) los especímenes de especies para los que se establecieron cupos de exportación nacionales podrán exportarse en años subsiguientes únicamente después de que se hayan sometido los cupos de exportación para el año civil de que se trate y hayan sido notificados por la Secretaría o publicados en su sitio en la web. Cuando una Parte no informe a la Secretaría sobre un cambio en el cupo para un año antes de finales de noviembre de año siguiente, se le asignará automáticamente el cupo establecido para el año precedente. Las Partes que establezcan un cupo en el año precedente y no deseen establecer un cupo para el año siguiente, deben notificar el hecho a la Secretaría antes de finales de noviembre del año precedente;
- h) los países de importación no deben aceptar permisos de exportación para especímenes sujetos a un cupo nacional que no se ajuste a lo dispuesto en los párrafos e), f) y g) precedentes;
- i) en cada permiso de exportación expedido para una especie sujeta a un cupo de exportación debe indicarse el número total de especímenes de la especie exportados hasta esa fecha (incluidos los amparados por el permiso) y el cupo anual para la especie, en el formato siguiente:

1250/4000 (2002)

En este ejemplo, hasta la fecha se ha autorizado la exportación de 1.250 especímenes de la especie concernida (incluidos los del permiso en cuestión), de un cupo anual de 4.000 en 2002. Esta información debe indicarse en la casilla 11 del formulario de permiso normalizado que figura en el Anexo 2; y

- j) las Partes no deben aceptar permisos de exportación cuando dichos documentos se refieren a especímenes sujetos a cupos de exportación establecidos voluntariamente o a cupos de exportación asignados por la Conferencia de las Partes, si en ellos no se menciona el número total de especímenes ya exportados en el año en curso, inclusive los amparados por el permiso en cuestión, y el cupo para la especie de que se trate. Además, las Partes no deben aceptar certificados de reexportación basados en permisos de exportación que no se ajusten a lo dispuesto en el párrafo h) anterior.

**Insertar en el Anexo 1 la información que debe incluirse en los permisos y certificados CITES después del párrafo i) y reajustar la estructura de la resolución teniendo en cuenta esta enmienda:**

- j) el objetivo de la transacción (en caso de un permiso de importación para especímenes de especies incluidas en el Apéndice I de la Convención).